

PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
NOTARIO PÚBLICO DE SANTIAGO
DECIMA OCTAVA NOTARIA



Rep. N° 4.902.-/2015.-
OT: 418.323.- JR: LZG.- D: rma.-

/ F. Vargas

REDUCCION A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE

"ENDURANCE INVESTMENTS S.A."

En Santiago de Chile, a ocho de abril de dos mil quince, ante mí, **PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA**, abogado, Notario público, titular de la Décimo Octava Notaria de Santiago, domiciliado en Bandera trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, comuna de Santiago, comparece: don **FELIPE VARGAS DOMINGUEZ**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos seis guión cero, domiciliado en Avenida Los Conquistadores mil setecientos, piso dieciséis, Santiago; mayor de edad a quien conozco y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública **ACTA DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** de "ENDURANCE INVESTMENTS S.A.", cuyo tenor es el siguiente: "En Santiago de Chile, a trece de marzo de dos mil quince, siendo las



diez horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Alonso de Córdova Número cinco mil seiscientos setenta, oficina seiscientos uno, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, se lleva a cabo la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "Endurance Investments S.A." (en adelante, la "Sociedad"). Preside la Junta, don Pablo Bosch Ostalé en su calidad de presidente del Directorio de la Sociedad, y actúa como Secretario de Actas, don Antonio Zegers Correa en su calidad de Gerente General de la Sociedad. I. Asistencia y quórum. El Presidente da cuenta que concurren a la Junta las personas que a continuación se indican, las cuales representan las acciones que en cada caso se señalan: Uno. **Inversiones Halo Limitada**, la que actúa debidamente representada por don Roberto Loehnert Binder, como titular de diez mil acciones. Dos. **Asesorías e Inversiones Calatrava Limitada**, la que actúa debidamente representada por don **Santiago Valdés Gutiérrez**, como titular de diez mil acciones. Tres. **Asesorías San Estanislao Limitada**, la que actúa debidamente representada por don **Antonio Zegers Correa**, como titular de diez mil acciones. II. Constitución de la Junta y Poderes. El Presidente solicitó se dejara constancia que se aprobaron por unanimidad los poderes presentados a la Junta y que, encontrándose presente la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, esto es, treinta mil acciones ordinarias, nominativas, de igual valor cada una y sin valor nominal, se dio por constituida la presente Junta Extraordinaria de Accionistas. III. Convocatoria y Otras Formalidades. El Presidente solicitó se dejara constancia en el acta de lo siguiente: a) Que conforme lo establecido en el artículo sesenta de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, la presente Junta Extraordinaria de Accionistas había sido auto convocada por la totalidad de las acciones emitidas con derecho a



voto, por lo que verificándose la concurrencia a esta Junta de la unanimidad de ellas, se debe tener por legalmente convocada la presente Junta Extraordinaria de Accionistas. b) Que, habiéndose auto convocado la Junta, se habían omitido las formalidades de citación y publicaciones establecidas en la ley, el reglamento y los estatutos. c) Que, los accionistas presentes han firmado la hoja de asistencia y que todos ellos corresponden a accionistas titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas de la Sociedad con la anticipación que señala la ley. IV.

Notario. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo cincuenta y siete de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, asiste también a esta Junta don Patricio Zaldívar Mackenna, Notario Público Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago. **V. Objeto de la Convocatoria.** El Presidente señaló que, atendido lo dispuesto por la Ley Número veinte mil setecientos doce y el consiguiente proceso de inscripción de la Sociedad en el Registro Especial de Entidades Informantes, el objeto de la Junta era aprobar determinadas modificaciones a los estatutos de la Sociedad para dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para ello, el Presidente propuso las siguientes modificaciones a los estatutos de la Sociedad: a) Reemplazar las referencias que existen en los estatutos de la Sociedad al Título VII de la Ley Número dieciocho mil ochocientos quince por la referencia al Capítulo V del Título I de la Ley Número veinte mil setecientos doce, toda vez que la última ha derogado a la primera. b) Eliminar la referencia a que la Sociedad se someterá íntegramente a las disposiciones que rigen a las sociedades anónimas abiertas, ratificando que ella es una sociedad anónima cerrada que se regirá, en todo aquello que no esté contemplado en los estatutos



sociales, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Número setecientos dos del Ministerio de Hacienda, y las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables. c) Incorporar la exigencia de que la Junta General Ordinaria de Accionistas designe anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco, de conformidad a lo establecido en el artículo noventa y uno del Reglamento de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. d) Ajustar lo relativo a la jurisdicción arbitral a la que se someterán las diferencias entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. e) Acordar un texto refundido de los estatutos de la Sociedad, recogiendo las modificaciones que acuerde la Junta, junto con la disminución de pleno derecho del capital de la Sociedad, de la cual se dejó constancia en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, reducida a escritura pública con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldivar Mackenna.

VI. Acuerdos.

Luego de un breve debate, la Junta Extraordinaria de Accionistas adoptó, por la unanimidad de los presentes, los siguientes acuerdos:

a) Reemplazar las referencias que existen en los estatutos de la Sociedad al Título VII de la Ley Número dieciocho mil ochocientos quince por la referencia al Capítulo V del Título I de la Ley Número veinte mil setecientos doce, toda vez que la última ha derogado a la primera. En consecuencia, la unanimidad de los accionistas acuerda sustituir el artículo



Segundo de los estatutos de la Sociedad por el siguiente: "**ARTICULO**

SEGUNDO: La sociedad tendrá por objeto (i) la administración de fondos de inversión privados por cuenta y riesgo de los aportantes, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V del Título I de la Ley veinte mil setecientos doce y demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables; (ii) la inversión, por cuenta propia o de terceros, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones o sociedades en comandita por acciones, derechos en sociedades de personas, cuotas de fondos de inversión y, en general, en toda clase de valores mobiliarios y títulos de crédito o de inversión, así como la administración y la explotación de estas inversiones y sus frutos o productos; y (iii) la prestación de servicios de asesoría profesional de todo tipo a personas y empresas, por cuenta propia o ajena, incluyendo materias financieras, administrativas, comerciales y todas aquéllas que tengan relación con inversiones mobiliarias e inmobiliarias". b) Eliminar la referencia a que la Sociedad se someterá íntegramente a las disposiciones que rigen a las sociedades anónimas abiertas, ratificando que ella es una sociedad anónima cerrada que se regirá, en todo aquello que no esté contemplado en los estatutos sociales, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Número setecientos dos del Ministerio de Hacienda, y las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables. En consecuencia, la unanimidad de los accionistas acuerda sustituir el artículo Cuarto de los estatutos de la Sociedad por el siguiente: "**ARTÍCULO**

CUARTO: La sociedad anónima cerrada que por este acto se constituye se regirá,



en todo aquello que no esté contemplado en los estatutos sociales, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Número setecientos dos del Ministerio de Hacienda o el que lo reemplace, y las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables". c) Incorporar la exigencia de que la Junta General Ordinaria de Accionistas designe anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco, de conformidad a lo establecido en el artículo noventa y uno del Reglamento de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. En consecuencia, la unanimidad de los accionistas acuerda sustituir el artículo Trigésimo Primero de los estatutos de la Sociedad por el siguiente: "**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de vigilar las operaciones sociales durante el ejercicio para el cual haya sido designada, fiscalizar y examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato". d) Ajustar lo relativo a la jurisdicción arbitral a la que se someterán las diferencias entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. En consecuencia, la unanimidad de los accionistas acuerda sustituir el artículo Trigésimo Sexto de los estatutos de la Sociedad por el siguiente: "**ARTÍCULO**



TRIGÉSIMO SEXTO. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. A falta de acuerdo, las dudas o dificultades se resolverán mediante arbitraje de derecho, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de derecho de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales, de los que conocerá un tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por tres miembros. A este efecto, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que proceda a la designación del tribunal de segunda instancia cuando ello sea procedente. Los integrantes del tribunal se elegirán de entre los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Será suficiente para acreditar la falta de acuerdo de las partes, el solo mérito de la solicitud escrita de cualquiera de ellas ante la Cámara de Comercio de Santiago A.G. pidiendo la designación del árbitro de derecho. En todo caso, el



demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria". e) Confeccionar un texto refundido de los estatutos de la Sociedad, que recoja todas las modificaciones acordadas precedentemente por la Junta, junto con la disminución de pleno derecho del capital de la Sociedad, de la cual se dejó constancia en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, reducida a escritura pública con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. En consecuencia, la unanimidad de los accionistas acuerda refundir y aprobar los estatutos de Endurance Investments S.A., siendo ellos los siguientes:

"TITULO PRIMERO. Nombre, Domicilio, Objeto y Duración.

ARTICULO PRIMERO: El nombre será "**Endurance Investments S.A.**". Su domicilio será la comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o del extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad tendrá por objeto (i) la administración de fondos de inversión privados por cuenta y riesgo de los aportantes, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la Ley veinte mil setecientos doce y demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables; (ii) la inversión, por cuenta propia o de terceros, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones o sociedades en comandita por acciones, derechos en sociedades de personas, cuotas de fondos de inversión y, en general, en toda clase de valores mobiliarios y títulos de crédito o de inversión, así como la administración y la explotación de estas inversiones y sus frutos o productos; y (iii)



la prestación de servicios de asesoría profesional de todo tipo a personas y empresas, por cuenta propia o ajena, incluyendo materias financieras, administrativas, comerciales y todas aquéllas que tengan relación con inversiones mobiliarias e inmobiliarias. **ARTICULO TERCERO:** La duración de la sociedad será indefinida. **ARTICULO CUARTO:** la sociedad anónima cerrada que por este acto se constituye se regirá, en todo aquello que no esté contemplado en los estatutos sociales, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Número setecientos dos del Ministerio de Hacienda o el que lo reemplace, y las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables. **TITULO SEGUNDO. Capital y Acciones.** **ARTICULO QUINTO:** El capital de la sociedad será la cantidad de treinta millones de pesos, dividido en treinta mil acciones ordinarias, nominativas, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad con la ley. **ARTICULO SEXTO:** Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **ARTICULO SÉPTIMO:** La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para que actúe por ellos ante la sociedad. **ARTICULO OCTAVO:** Se llevará un Registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este Registro en conformidad a las disposiciones legales // y



reglamentarias vigentes. **TITULO TERCERO. Administración y Directorio.**

ARTICULO NOVENO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros titulares, accionistas o no, elegidos por la junta general ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del periodo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO DÉCIMO: En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por proveer.

ARTICULO UNDÉCIMO: En caso que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio le designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El directorio elegirá de su seno un presidente en la primera reunión que se celebre después de la junta general ordinaria de accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado esta persona por cualquiera causa en sus funciones.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y además extraordinariamente, cuando sea citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo



podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. Las sesiones se celebrarán en el domicilio social. Sin embargo, con la asistencia de la totalidad de los directores titulares, podrán celebrarse sesiones de directorio en cualquier lugar del país o del extranjero.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las reuniones de Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores de la sociedad y el quórum mínimo para adoptar acuerdos será de tres directores, sin perjuicio que la ley o los presentes estatutos puedan exigir un quórum superior. **ARTICULO DÉCIMO**

QUINTO: La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato y operación, en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital o las sociedades o empresas en las cuales algunas de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del diez por ciento o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante; todo ello, en los términos del artículo cuarenta y cuatro de la Ley



dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. **ARTICULO DÉCIMO**

SEXTO: Las deliberaciones y acuerdos de directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Los directores

serán remunerados por el ejercicio de sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder



especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas. **TITULO CUARTO. Presidente y Gerente.** **ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente hará sus veces, para cualquier efecto legal, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio, o el accionista que señale la junta general, en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el sólo hecho de producirse. **ARTICULO VIGESIMO:** El directorio deberá designar un gerente, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será incompatible con el de presidente, auditor, contador y director de la sociedad. El gerente responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales y de los accionistas cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y estos estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio. **TITULO QUINTO. Juntas Generales de Accionistas.** **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias o extraordinarias.



ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que el directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias: Uno) el examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres) la elección o revocación de los miembros titulares del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro) en general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la sociedad y serán convocadas por el directorio para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias, se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta general extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, o el cincuenta por ciento o más de su pasivo; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren



sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la junta. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías



superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** Los acuerdo de las juntas generales de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por disposición de la ley se requieran mayorías superiores. **ARTICULO TRIGESIMO:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio,



siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TITULO SEXTO. Fiscalización, Memoria, Balance y Distribución de Utilidades. Auditores externos. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de vigilar las operaciones sociales durante el ejercicio para el cual haya sido designada, fiscalizar y examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Al treinta y uno de Diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales. Este documento, conjuntamente con la memoria correspondiente al último ejercicio, serán presentados por el directorio a la consideración de la junta ordinaria de accionistas, debiendo permanecer previamente a disposición de éstos, conjuntamente con las actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos, durante los quince días anteriores a su celebración. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta ordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas que arroje el balance serán distribuidas como dividendo en dinero a los accionistas a prorrata de sus acciones. **TITULO SEPTIMO. Disolución y Liquidación.** **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:** La sociedad se disolverá por acuerdo de los accionistas, adoptado en junta general extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el



artículo vigésimo tercero de estos estatutos y por las demás causas legales.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Disuelta la sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una junta liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma junta general extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones o hasta el término de la liquidación si fuera anterior, pudiendo en todo caso ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la junta general de accionistas de revocarles el mandato. Las atribuciones de los liquidadores serán las que le fije la junta general de accionistas y, en defecto de ello las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Sus funciones serán remuneradas en la forma y cuantía que la junta determine.

TITULO OCTAVO. Del Arbitraje. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. A falta de acuerdo, las dudas o dificultades se resolverán mediante arbitraje de derecho, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren mandato especial



irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de derecho de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales, de los que conocerá un tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por tres miembros. A este efecto, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que proceda a la designación del tribunal de segunda instancia cuando ello sea procedente. Los integrantes del tribunal se elegirán de entre los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Será suficiente para acreditar la falta de acuerdo de las partes, el solo mérito de la solicitud escrita de cualquiera de ellas ante la Cámara de Comercio de Santiago A.G. pidiendo la designación del árbitro de derecho. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. **Disposiciones Transitorias. ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:** El capital de la sociedad, ascendente a treinta millones de pesos, dividido en treinta mil acciones ordinarias, nominativas, de igual valor cada una y sin valor nominal, se suscribe y paga por los accionistas de la sociedad en la siguiente forma y proporciones: (a) Inversiones Halo Limitada, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, suscribe diez mil acciones, representativas de la cantidad de diez millones de pesos íntegramente suscritas y pagadas; (b) Asesorías e Inversiones Calatrava Limitada, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, suscribe



diez mil acciones, representativas de la cantidad de diez millones de pesos, integralmente suscritas y pagadas ; y (c) Asesorías San Estanislao Limitada, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia, suscribe diez mil acciones, representativas de la cantidad de diez millones de pesos integralmente suscritas y pagadas. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Los comparecientes, en su calidad de accionistas fundadores de la sociedad, vienen en designar al directorio provvisorio de la sociedad, el que estará integrado por los señores Roberto Loehnert Binder, Santiago Valdés Gutiérrez, Antonio Zegers Correa, Gerardo Zegers de Landa y Sergio Eguiguren Ebensperger. Este directorio durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Para los efectos de lo prescrito en el artículo cincuenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y mientras la Junta de Accionistas no acuerde un diario diverso, se designa el diario El Mostrador para efectuar las publicaciones sociales que exijan los estatutos o la ley. **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO:** Se confiere mandato especial a los señores Sergio Eguiguren Ebensperger, cédula nacional de identidad número trece millones ochocientos treinta mil trescientos cuarenta y seis guión dos, Andrea Alejandra Cabezas Palacios, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos noventa guión tres, y José Manuel Tagle Alcalde, cédula nacional de identidad número dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y nueve guión tres, para que cualquiera de ellos separada e indistintamente y con facultad de delegar, en nombre y representación de la sociedad, pueda efectuar trámites de iniciación



de actividades, cambio de domicilio, obtención de duplicados de rol único tributario, ampliación de giro y timbrar toda clase de documentos, pudiendo firmar el formulario Número tres mil doscientos treinta de timbraje, y/o cualesquiera otro requerido para los trámites antes señalados, e ingresar en representación de la sociedad cualquier informe que deba presentarse o tramitarse en el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República o la Municipalidad respectiva. **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO:**

Se faculta al portador de copia autorizada del extracto social para requerir su publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como para llevar a cabo todos los trámites necesarios para la legalización de la sociedad." **VII. Adopción de los demás acuerdos que sean necesarios para implementar las decisiones de la Junta.** En último término, y con el objeto de llevar a cabo los acuerdos adoptados en la presente Junta, por unanimidad, se acordó facultar a los señores Arturo Costabal García-Huidobro, Pablo Undurraga Ochagavía y Felipe Vargas Domínguez para que actuando individualmente cualquiera de ellos reduzcan la presente acta en todo o parte a escritura pública y para que efectúen las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, comunicaciones y publicaciones que sean procedentes. **VIII. Firma del acta.** Señaló el Presidente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, era preciso que el acta de la presente Junta fuera firmada además del Presidente y del Secretario de Actas, por todos los accionistas asistentes, teniéndose por definitivamente aprobada una vez firmada por ellos y pudiendo llevarse a efecto los acuerdos a que esta refiere.



No habiendo otras materias que tratar, se levantó la junta siendo las once horas. Hay firmas de Pablo Bosch Ostalé, Presidente; Antonio Zegers Correa, Secretaria de Actas; Roberto Loehnert Binder, pp. Inversiones Halo Limitada; Santiago Valdés Gutiérrez, pp. Asesorías e Inversiones Calatrava Limitada; Antonio Zegers Correa, pp. Asesorías San Estanislao Limitada.- **CERTIFICADO**

NOTARIAL El Notario que suscribe certifica: **Uno)** Que ha estado presente en la reunión a que hace mención el acta que precede y que corresponde a la Junta Extraordinaria de Accionistas de "ENDURANCE INVESTMENTS S.A." celebrada el día trece de marzo de dos mil quince, de las diez horas a las once horas, en Avenida Alonso de Córdova Número cinco mil seiscientos setenta, oficina seiscientos uno, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. **Dos)** Que asistieron a la referida Junta los accionistas que se expresan al comienzo del acta, concurrencia que se mantuvo durante todo el transcurso de ésta, en especial, al momento de la toma de acuerdos. **Tres)** Que se encontraban presentes o representadas treinta mil acciones de la Sociedad, que corresponden al cien por ciento del total de las acciones de la Sociedad y del capital accionario. **Cuatro)** Que los acuerdos adoptados por la Junta fueron aprobados por la unanimidad de los asistentes. **Cinco)** Que el acta que precede es reflejo y expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la Junta Extraordinaria. Santiago, trece de marzo de dos mil quince. Hay firma de Patricio Zaldívar Mackenna, Notario Público Titular de la Decimo Octava Notaría de Santiago.".- Conforme con su original del respectivo Libro de Actas que he tenido a la vista. En comprobante y previa lectura firma el

PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO
DECIMA OCTAVA NOTARIA



compareciente el presente instrumento público, junto al Notario que autoriza.-

Di copia.- Doy fe.-

~~FELIPE VARGAS DOMINGUEZ~~



Repertorio: 4902 /2015.-
J.Registro: LZG
Digitadora: rma
Nº Firmas : -1-
Nº Copias : -3-
Derechos :\$ _____
Impuestos :\$ _____

ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. - Santiago, ocho de Abril de
dos mil quince.-





INUTILIZADA